



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-183/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI**

**COLABORADORA: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINÉ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional**¹ a través del presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido.

El actor impugna la sentencia de dieciséis de agosto de este año, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes **TEV-RIN-06/2024** y su **acumulado TEV-RIN-43/2024** que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición

¹ En adelante se podrá referir como partido actor, parte actora o por sus siglas PAN.

“Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, correspondiente al distrito electoral 02 con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, debido a que no satisface el requisito de procedencia consistente en la **determinancia**, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del actor de anular la votación de las nueve casillas que controvierte, ello no generaría un cambio de ganador en la elección.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección local para renovar, entre otros cargos, a quien integrarán el Congreso del Estado.
2. **Sesión de cómputo distrital.** El cinco de junio, el 02 Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-183/2024

entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas a la diputación local, postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia en Veracruz”.

3. **Impugnación local.** El once de junio, el PAN presentó recurso de inconformidad contra el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y la entrega de la constancia de mayoría relativa en favor de la coalición “Sigamos haciendo historia en Veracruz”.

4. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto, el Tribunal local emitió sentencia, en donde modificó los resultados del cómputo distrital 02 con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, sin embargo, al no existir un cambio de ganador, confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El veinte de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

6. **Recepción y turno.** El veintiuno de agosto se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integra el expediente de origen. En consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JRC-183/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

7. **Radicación y requerimiento.** El veintitrés de agosto, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y requirió al promovente a fin de que remitiera la documentación idónea a fin de acreditar su personería.

8. **Desahogo de requerimiento y formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo al promovente desahogando el requerimiento y ordenó formular el proyecto que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz; y **por geografía** política, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

² En adelante, Constitución Federal.

³ En adelante, Ley General de Medios.



SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

11. Esta Sala Regional estima que, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que las violaciones reclamadas no resultan determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

12. Por lo tanto, lo procedente es declarar el desechamiento de la demanda en términos del artículo 9, apartado 3, con relación al artículo 86, apartado 2, de la mencionada ley.

13. Lo anterior, toda vez que, conforme a los preceptos referidos, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

14. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las cuales puedan ser

determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

15. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

16. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, tal como se establece en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: ***“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”***.⁴

17. Además, es de señalarse que ninguna causal de nulidad de elección opera de forma automática, sino que será necesario que se acredite de manera objetiva y racional el impacto que las irregularidades aducidas pudieran causar al proceso electoral respectivo, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

18. En efecto, el señalado principio se recoge en el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-183/2024

se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de la votación o elección.

19. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 9/98 de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.⁵

20. Asimismo, se ha considerado que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solamente se contemplan aquellas conductas que resulten graves y que sean determinantes para el proceso o para el resultado de la votación.

21. Sirve de apoyo a lo señalado el criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2004 de rubro: ***“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”***.⁶

22. De lo anterior, se puede establecer que el régimen de nulidades en el derecho mexicano previene que toda irregularidad deba tener el carácter de grave y determinante para poder aplicar la sanción máxima, que

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

consiste en decretar la nulidad de una votación recibida en casilla o bien de una elección.

23. Partiendo de esta premisa, no puede afirmarse que toda infracción a la disposición debe concluir necesariamente con la nulidad, sino que es posible sostener la validez del acto, cuando se cometen anomalías que no afectan de manera trascendente el resultado de la elección, privilegiando sobre todo así la voluntad del electorado.

24. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que exista un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

II. Caso concreto

25. En el presente caso, el partido actor controvierte la resolución del Tribunal responsable que confirmó el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para conformar el Congreso del Estado.

26. Al respecto, el partido actor sostiene que el tribunal local vulneró el principio de exhaustividad por no pronunciarse respecto de la totalidad de los planteamientos expuestos ante esa instancia.

27. De esa manera, con base en dichos planteamientos, la pretensión final del actor es que esta Sala revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se lleve a cabo el estudio de los planteamientos expuestos ante la instancia local, para el efecto de anular la votación de nueve de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-183/2024

casillas que fueron impugnadas ante esa instancia, porqué en su concepto existieron violaciones graves en dichas casillas, cabe aclarar que no sé tomara en cuenta la casilla 3069 B, porque en la instancia local ya fue anulada y se realizó la respectiva recomposición.

28. Con base en lo anterior, se evidencia que el actor no realizó un planteamiento directamente relacionado con la nulidad de la elección; sin embargo, indirectamente, esa posibilidad puede presentarse si el número de casillas anuladas es equivalente al veinticinco por ciento de las instaladas en el distrito.

29. Ello, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 396, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

30. En el caso no se actualiza ese supuesto, porque, como se adelantó, el actor controvierte la determinación del Tribunal local por lo que hace a un total de 8 (ocho) casillas, mientras que el cómputo distrital se realizó con un total de 381 (trescientos ochenta y una) casillas.

31. Ahora bien, de lo que se obtiene de las constancias que obran en autos, en el distrito 02 de Tantoyuca, Veracruz, se instalaron un total de 381 (trescientos ochenta y un) casillas, tal y como se advierte del acta de cómputo distrital.

32. Así, de la demanda del presente juicio federal se advierte que el partido actor cuestiona el estudio realizado por el Tribunal local en un total de 8 (ocho) casillas.

33. En ese sentido, si el total de 381 (trescientos ochenta y un) casillas instaladas en el distrito representan el 100% (cien por ciento), las 8 (ocho) casillas impugnadas representan el 2% (dos por ciento) del universo de casillas instaladas en ese municipio.

34. Así, debido a la forma en la que se planteó su demanda, para que exista la oportunidad material de declarar la nulidad de la elección y así considerar determinante la afectación alegada, el actor debió impugna la votación recibida en por lo menos 122 (ciento veintidós) casillas.

35. Inclusive, en el caso **hipotético** de considerar fundados sus planteamientos y, por ende, declarar nula la votación recibida en esas casillas, tal situación no conllevaría un cambio de ganador en el distrito.

36. En efecto, de acuerdo con la recomposición realiza por el Tribunal local, la coalición ganadora obtuvo 68,931 (sesenta y ocho mil novecientos treinta y un) votos en el distrito, mientras que la que ocupó el segundo lugar consiguió 42,034 (cuarenta y dos mil treinta y cuatro) votos en el distrito, de lo que se obtiene una diferencia de 26,897 (veintiséis mil ochocientos noventa y siete) votos.

37. En ese orden de idea, ni aun de considerarse el supuesto de mayor beneficio para efectos de la procedencia del medio de impugnación, se tendría por satisfecho el requisito.

38. Lo anterior, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada sección electoral tendrá como máximo 3,000 (tres mil) personas electoras y se instalará una casilla por cada 750 (setecientas cincuenta).

39. Luego, aun de **suponer** que en las 8 (ocho) casillas se recibió la máxima votación posible en favor de la coalición ganadora, la declaración de nulidad de la votación ahí recibida dejaría sin efectos 6,000 (seis mil) votos, lo cual es menor a la diferencia de votación obtenida entre ambas coaliciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-183/2024

40. Acorde con lo expuesto, lo planteado por el actor en esta instancia federal no tiene la posibilidad de provocar la nulidad de la elección de diputaciones o, en su defecto, ocasionar un cambio de ganador en la elección.

41. Por ende, lo aquí reclamado no constituye una afectación determinante para el resultado de la elección y, derivado de ello, se incumple el requisito especial de procedencia relativo. En consecuencia, **procede desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.**

42. Ahora, es importante precisar que si bien en la instancia local se acumularon los recursos de inconformidad **TEV-RIN06/2024** y su **acumulado TEV-RIN-43/2024**, ello no implicó la adquisición procesal de las pretensiones de los partidos recurrentes.

43. En efecto, si bien la materia de las diversas *litis* pueden ser decididas en una sola resolución, ello no implica la suma de pretensiones, ya que dichos procedimientos conservan sus respectivos sujetos, pretensiones y causas de pedir. Es decir, lo que la acumulación implica es, únicamente, tener a la vista los procedimientos (economía procesal) para que en una sola resolución se emitan las determinaciones que a cada uno corresponda y evitar que éstas sean contradictorias.

44. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.⁷

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

45. Lo anterior resulta importante, ya que el hecho de que el Tribunal local haya acumulado los diversos recursos no implica que los planteamientos formulados por el PRD (donde planteó la nulidad de casillas por las diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mismas, relativas a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, y haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo) pudieran tomarse en cuenta por parte de este órgano jurisdiccional federal para efectos del análisis del requisito de determinancia o un posible estudio de fondo, pues, como ya se señaló, estos no fueron temas planteados por el PAN ante la instancia primigenia.

46. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, lo procedente es **desechar de plano de la demanda**.

47. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios identificados con las claves SX-JRC-164/2024 y SX-JDC-165/2024, entre otros.

48. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

49. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-183/2024

Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.